

PODER JUDICIAL

CHILE

IQUIQUE, dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció ante este Tribunal WILSON OLIVARES LOPEZ, dependiente, con domicilio en Avenida La Pampa N° 3487 de la comuna de Alto Hospicio, quien deduce demanda de tutela de derechos fundamentales en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA., persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada por doña MARIA ANGELICA LEMA PENNA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en las faenas ubicadas en el Aeropuerto Diego Aracena de la ciudad de Iquique.

Señala que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada con fecha 4 de Noviembre del año 2019, a fin de desempeñarme como maestro de primera en la obra Proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena de la ciudad de Iquique, percibiendo una remuneración por la suma de \$1.023.246.- (un millón veintitrés mil doscientos cuarenta y seis pesos).

Alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido, basado en que de acuerdo a lo expresado en el contrato de trabajo el actor sería remunerado con un sueldo base y gratificación legal garantizada, ejecutando las labores en las dependencias del Aeropuerto Diego Aracena, el cual se encuentra ubicado a una considerable distancia de la ciudad de Iquique. Por esta razón, y al no contemplar el contrato de trabajo celebrado entre las partes prestación alguna destinada a financiar los gastos de traslado, se habría acordado el pago de un bono o asignación de locomoción ascendente a la suma de \$216.600.-, el cual, se solucionaría al inicio de cada mes.

Alega que la denunciada no dio cumplimiento a la obligación de pagar el señalado bono o asignación de locomoción en la época señalada y por ello, con fecha 17 de Diciembre del año 2019, el suscrito dejó constancia ante el organismo fiscalizador Inspección del Trabajo de la situación de incumplimiento alegado. Agregó que también su hijo, que trabajaba en la misma obra, compareció a la



Inspección del Trabajo, con la finalidad de denunciar dichas circunstancias, lo que provocó el inicio de la comisión o fiscalización N° 1322/2019/4923.

Con motivo de dicho proceso de fiscalización, el servicio concurrió a las dependencias de la demandada y habría podido constatar la efectividad de los hechos denunciados, lo que provocó el reconocimiento de dichos sucesos y el compromiso de la empresa de respetar y pagar el mentado bono, solucionándolo íntegramente en la liquidación de remuneraciones del mes de Diciembre del año 2019.

Así, luego de ello, y transcurrido un mes y medio desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la señalada fiscalización, la demandada, mediante carta de fecha 31 de Enero del año 2020, comunica a su hijo la decisión de poner término a la relación laboral por la causal contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, a pesar de que, la relación laboral era de naturaleza indefinida, para luego, con fecha 20 de Febrero del año 2020, el Sr. Fernando Moreno, miembro de la jefatura de la denunciada, lo llama con la finalidad de indicarle que le avisara a su hijo que su finiquito se encontraba disponible en Notaría, recibiendo el ejemplar del finiquito, pero advirtiéndole que el procedimiento llevado a cabo estaba malo, pues entendía que el trámite debía materializarse en la Inspección del Trabajo y que aparecía que nuevamente no se estaba pagando el bono de movilización, por lo que el referido se molesta y le indica “*si te gusta bien sino te voy y anda a reclamar donde querai*”, circunstancia de la cual habría dejado constancia ante el organismo fiscalizador con fecha 21 de Febrero del año 2020.

Asimismo, argumenta que el mismo día 20 de Febrero del año 2020, esto es, aproximadamente dos meses y medio desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la denuncia formulada en su contra, aquella envía una carta donde informa que había resuelto poner término a la relación laboral habida entre las partes por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en los siguientes hechos: “*Debido a que la obra proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena Iquique, donde usted actualmente se desempeña, se encuentra en su etapa final, nos vemos en la necesidad de tener que reducir personal y prescindir de su cargo*”; indicando que el término efectivo de los servicios se materializaría el día 20 de Marzo del año 2020.



No obstante aquello, indica, con fecha 27 de Febrero del año 2020, la misma demandada remite otra carta de término de la relación laboral, pero esta vez, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, fundado en las supuestas ausencias injustificadas los días 3, 21, 24, y 25 de febrero de 2020.

Por lo anterior argumenta que la separación de funciones de la cual fue objeto se materializó con motivo de un acto de evidente represalia de la demandada, pues el despido mencionado sólo tuvo lugar por haber sido denunciada ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad por el no pago del bono de locomoción acordado entre las partes.

Por lo anterior reclama el pago de las indemnizaciones del caso más las indemnizaciones por despido indebido.

Agrega el concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo por no haberse enviado al misiva con los 30 días de anticipación exigido por el artículo 162 inciso 4 del Código del Trabajo; remuneración correspondiente al mes de Febrero del año 2020 y 20 días del mes de Marzo del año 2020, más feriado proporcional.

En subsidio y con iguales fundamentos, pide la declaración de despido improcedente, ya que el día 20 de Febrero del año 2020, se le enió una carta donde informa que había resuelto poner término a la relación laboral habida entre las partes por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, indicando que el término efectivo de los servicios se materializaría el día 20 de Marzo del año 2020, la que no cumpliría los requisitos de gravedad, objetividad y permanencia exigidos para la procedencia de la causal.

En lo tocante a la segunda misiva de desvinculación, de fecha 27 de Febrero del año 2020, indica que a esa época el suscrito ya había sido informado de su desvinculación por una causal distinta y con fecha cierta de término de servicios, de suerte que si con posterioridad a la carta de despido de fecha 20 de Febrero del año 2020, existieron ausencias injustificadas, dicha situación sólo tendría como consecuencia el no pago de remuneraciones por los días efectivamente no laborados.

Por ello pide las indemnizaciones del caso más prestaciones que indica.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda la empresa accionada solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes. Señala ser efectivas las circunstancias expuestas respecto a la relación laboral entre las partes y respecto del fondo indica que tal como se detalla en la carta de despido, la desvinculación del actor se



fundamenta en la causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Sostiene que la compañía se le adjudicó un proyecto, dentro de la remodelación del Aeropuerto Internacional General Diego Aracena Aguilar, ubicado en la ciudad de Iquique, el que consistía en la provisión e instalación de muro cortina, tabiques vidriados, ventanas de edificio terminal y edificio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Indica que para efectos de dar inicio al proyecto, primeramente era necesario proceder a desmontar el muro cortina ya existente, que es un trabajo relativamente sencillo y que no requiere de mayor especialización, para lo cual se contrataron cuatro personas en el mes de octubre de 2019, entre las que se encontraba el demandante señor Wilson Olivares quien fue contratado a partir del día 4 de noviembre del mismo año.

El contrato firmado señala que una de sus obligaciones era cumplir con los plazos y rendimientos del trabajo de desarme del Muro Cortina existente, pues para ello fue contratado y que nunca fue la intención de las partes que éste se prolongara más allá del término de dicho trabajo, razón por la cual el contrato originalmente sólo se acordó por un plazo de un mes, ya que desde un principio se esperaba que se tratara de un trabajo acotado de una duración de sólo un par de meses, pero con la extensión del trabajo, dicho contrató pasó a convertirse en uno de plazo indefinido, en virtud del anexo de contrato firmado entre las partes con fecha 28 de enero de 2020.

Respecto del pago de asignación de movilización, señala que estando el Aeropuerto Internacional Diego Aracena Aguilar ubicado a 45 kilómetros de la ciudad de Iquique y teniendo sólo cuatro trabajadores, no valía la pena contratar un servicio de transporte por lo que decidió entregarles a los trabajadores una asignación de movilización por una cantidad suficiente que les permitiera movilizarse por su cuenta todos los días desde sus hogares hasta la faena, misma que ascendía a la cantidad de \$216.600.- (doscientos dieciséis mil seiscientos pesos) y se trataba de un monto que era reflejado todos los meses en las liquidaciones, misma que nunca se dejó de pagar y prueba de ello sería las liquidaciones de remuneración del propio demandante correspondientes a dichos meses, firmadas por él, en noviembre y diciembre 2019.



Respecto a la Fiscalización de la Dirección del Trabajo, señala que aquella se realizó en la oficina de la empresa en Santiago, el día 16 de enero de 2020, el que habría realizado una revisión exhaustiva de documentos de los trabajadores de la empresa.

Agrega que al momento de realizarse la fiscalización, no se les comunicó el motivo de la visita, ni se identificó a un trabajador en particular, para luego de la revisión de la documentación solicitada, el fiscalizador determinó que todo se encontraba correctamente pagado, incluyendo las asignaciones de movilización, no cursando multa alguna ni solicitando documentación adicional.

Por ello, aseguran, no fue hasta que fueron notificados de la demanda del hijo del demandante, en marzo de 2020, que se habrían enterado que la fiscalización de enero de 2020 se debió a una denuncia de un trabajador y que ese trabajador habría sido aquél, por lo que mal podrían haber realizado una represalia por hechos del que se enteraron semanas después de haber notificado al demandante de su desvinculación.

Afirman que el motivo de la terminación del contrato del demandante se produjo por la etapa en la que se encontraban las obras en la faena, puesto que se estaba terminando el desmonte del muro cortina, que es la labor para la que fue contratado aquel.

En cuanto al término de la Relación Laboral, indican que con fecha 20 de febrero, se le entregó al demandante su carta de despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, por el hecho del término del trabajo de remoción del muro cortina existente en el recinto, señalando en la carta que *“Debido a que la obra Proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, donde usted actualmente se desempeña, se encuentra en su etapa final, nos vemos en la necesidad de tener que reducir personal y prescindir de su cargo.”*

Ante ello, señalan que el demandante reaccionó de muy mala manera al ser notificado de su desvinculación y se negó a firmar la carta de aviso de término de contrato, la que le fue enviada por correo certificado el día 21 de febrero de 2020 y luego de ser notificado de su desvinculación, el demandante nunca más se presentó a trabajar, lo que obligó a la empresa a cambiar la causal de su despido a la del número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador sin



causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo.

Señala que la remuneración del actor ascendía a \$1.023.246.- (un millón veintitrés mil doscientos cuarenta y seis pesos).

Respecto a las prestaciones demandadas indican que no corresponden por la causal aplicada, finalmente, al trabajador, y respecto a la remuneración de 20 días de marzo por \$682.164.-, la rechazan ya que no concurrió a trabajar durante el mes de marzo, terminando el contrato de trabajo el día 27 de febrero de 2020.

Del Feriado Proporcional reconocen adeudar siete días corridos, que equivaldrían a la \$160.417.-.

Por los mismos antecedentes, solicita el rechazo de la acción subsidiaria.

TERCERO: Que, la cuestión controvertida esencial a determinar en el presente litigio, se refiere a precisar las circunstancias del despido alegado, y luego de ello precisar si el mismo se debió a una represalia ejercida por la empresa con motivo de las denuncias realizadas por el trabajador demandante.

CUARTO: Que, respecto de la garantía de indemnidad que se indica como vulnerada, y que es base de la denuncia por vulneración realizada en esta causa, de los antecedentes allegados, previo análisis de los mismos, no aparece evidencia de que el despido haya sido producto o con ocasión de haber interpuesto el trabajador demandante denuncia ante la Inspección del Trabajo.

En efecto, no es posible determinar que el término de la relación de trabajo se haya debido a alguna actividad de denuncia administrativa desplegada por el actor, ya que no existe antecedente alguno que indique que aquél haya efectuado una denuncia ante la Inspección del Trabajo que hubiere provocado una actividad fiscalizadora del referido ente, como lo exige el inciso 3° artículo 485 del Código laboral, aportándose al efecto sólo una constancia del trabajador demandante, de fecha 17 de Diciembre del año 2019, misma que no provocó actividad alguna del órgano fiscalizador, según indica el mismo documento.

De otro lado, la activación de fiscalización N° 1322/2019/4923, provocada por el hijo del actor, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual aquél denunciaba el no pago de bono de locomoción, tampoco es posible asociarlo al



despido del actor, primero, porque éste fue despedido dos meses después del referido acto y segundo, porque aparece de los testimonios contestes de los testigos de la demandada que la empresa, Sres. Fernando Moreno y Sergio Goldenberg, no tenían cómo saber quién efectuó una denuncia en contra de aquella, ya que las fiscalizaciones se realizan sin entregar aquellos datos, y porque la misma ocurrió en la oficinas de la empresa en la ciudad de Santiago, como da cuenta la notificación aportada de inicio de procedimiento de fiscalización, realizado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, con fecha 16 de enero de 2020, donde aparece que se pidieron los documentos de diversos trabajadores, determinándose como correctamente pagadas las asignaciones de colación y movilización, según se lee en informe de fiscalización N° 1322/2019/4923, que da cuenta de que no se cursaron infracciones a la sociedad demandada.

A su vez, las Liquidaciones y comprobantes de pago de remuneración de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, dieron cuenta del pago mensual de las referidas asignaciones de locomoción y colación.

Por otra parte, los contratos y anexos incorporados, de fecha 30 de octubre de 2019, 3 y 28 de enero de 2020, aparece que el actor fue contratado para cumplir labores de ayudante avanzado en la obra proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena, lo cual fue especificado por el actor sr OLIVARES, quien indicó que fue contratado como maestro instalador de muros cortina, a lo anterior se une el Contrato de prestación de servicios firmado entre la demandada y el Claro, Vicuña, Valenzuela S.A., el que indica que fue suscrito realizar obras en el aeropuerto de la ciudad de Iquique, en específico se señala la provisión e instalación de muros de cortina, de fecha 21 de octubre de 2019, lo que confirma lo indicado por los testigos de la demandada Moreno Planes y Goldenberg Canepa, en cuanto a que el actor fue contratado para una labor específica, desmontador del muro de cortina, la cual, al momento en que se le comunica el despido, estaba próxima a su fin.

Por lo descrito, con los antecedentes recién referidos, aparece que se ha acreditado en el presente juicio que la empresa puso término al contrato de trabajo del actor, con motivo del término del trabajo para el cual fue contratado aquél, no existiendo antecedentes o indicios aportados a juicio de los cuales desprender o



inferir el conocimiento de la demandada acerca de alguna denuncia administrativa formulada por el trabajador demandante y que, por lo mismo ese haya sido el motivo del término de la relación laboral, por tanto, no es posible determinar en este proceso la existencia de relación entre el despido que afectó al actor y alguna denuncia administrativa.

Así, no apareciendo que el despido del trabajador demandante se deba a una represalia ejercida por la empresa en razón de la actividad fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, se rechazará la acción de tutela basada en la infracción a la garantía de indemnidad alegada.

QUINTO: Que, en cuanto a la acción subsidiaria relativa a la improcedencia del despido del trabajador demandante, solicitado respecto a la causal invocada por la empresa relativa a las necesidades de la empresa, en que aparece notificado el referido con una anticipación de 30 días, surge que, antes del análisis de la misma se hace necesario determinar la procedencia de la causal de despido disciplinario invocado posteriormente por la propia empresa, pues, evidentemente, sólo es posible poner término al contrato de trabajo una sola vez.

Así es como existe coincidencia entre las partes de que al trabajador demandante se le notificó de su despido, con fecha 20 de Febrero del año 2020, enviándosele carta aviso de despido mediante correo, según aparece de carta aviso de terminación de 20 de febrero de 2020 y comprobante de envío por correo certificado enviada a don Wilson Olivares López con fecha 21 de febrero de 2020, en la que se le comunica el término del contrato de trabajo a partir del día 20 de marzo de 2020.

Luego de ello, surge que el trabajador demandante no volvió a prestar servicios a la empresa, lo cual se encuentra reconocido por el propio actor en estrados, esto es, que no concurrió a trabajar el día viernes 21, lunes 24 y día martes 25 febrero de 2020, no dando justificación al respecto, lo que igualmente consta en libro de asistencia aportado, razón por la que la empresa demandada puso término al contrato de trabajo, con fecha 27 de febrero de 2020, por no concurrir el actor a prestar servicios, amparado en la norma del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Al respecto, determina este tribunal que, de acuerdo a la cronología de sucesos recién relatados, el despido del actor se encuentra plenamente justificada en los



hechos y en la norma jurídica invocada, ya que el mismo no volvió a prestar los servicios para los cuales fue contratado, posterior al aviso del día 20 de febrero de 2020 que le realizó la empresa, mediante la cual le comunicó que prescindiría de sus labores a contar del día 20 de marzo de 2020, no concurriendo, en consecuencia, los días 21, 24 y 25 de febrero de 2020, sin que, además, justificara dicha inasistencias.

De otro lado, se descarta la argumentación de la demandante relativa a que luego de la comunicación de término anticipado del contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa haría imposible el invocar otra causal de término, primero porque el contrato aún no ha finalizado, pues lo realizado en relación al trabajador fue un preaviso de término futuro del contrato tal como lo permite la propia normativa laboral, y segundo, aparece que en el intertanto o tiempo intermedio todas las facultades del empleador y obligaciones del trabajador, y, obviamente, toda la normativa laboral que rige la relación de trabajo se encuentra plenamente aplicable mientras no se extinga el vínculo referido, por tanto, la obligación de prestar servicios se encuentra intacta por un lado y la posibilidad del despido disciplinario de la misma forma, por otro.

Por ello, se rechaza la acción subsidiaria de despido improcedente, por encontrarse debidamente justificada la causal de despido aplicada.

SEXTO: Que respecto a la remuneración correspondiente al mes de Febrero del año 2020, no habiendo controvertido su deuda la demandada, se accederá a su cobro por 27 días trabajados en dicho mes.

Por el contrario, se rechaza lo demandado por concepto de remuneración de veinte días del mes de Marzo del año 2020, por no haber sido laborados los mismos, según se desprende de lo señalado en las consideraciones precedentes.

Por último, se acoge lo demandado por concepto de feriado proporcional, por encontrarse reconocida su deuda.

SEPTIMO: Se fija como monto de la remuneración mensual del trabajador demandante la suma no discutida de \$1.023.246.- (un millón veintitrés mil doscientos cuarenta y seis pesos).



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo establecido en los artículos 168 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.-Se rechaza la demanda de Tutela por vulneración a Garantía de Indemnidad y despido improcedente interpuesto por don **WILSON OLIVARES LOPEZ en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA.**

II.-se acogen las prestaciones demandadas correspondientes a veintisiete días de remuneración del mes de Febrero del año 2020, por la suma de \$920.921.- (novecientos veinte mil novecientos veintiuno).

De la misma forma, se acoge lo demandado por concepto de feriado proporcional, por la suma de \$ 238.757.- (doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos)

III.-No se condena en costas a la demandante por no resultar totalmente vencida.

Regístrese y archívese con sus antecedentes en su oportunidad.

RIT T-120-2020

Dictada por don **FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA**, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.



PVXXSXQGBM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>